

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El art. 4.º del decreto orgánico del Real Consejo de Instrucción pública previene que en casos de reconocida necesidad y urgencia pueda conferirse á alguno de los individuos que lo componen la Comisión Régia de visitar establecimientos de enseñanza dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves, consultando siempre al mejor servicio académico y al esplendor de las ciencias y las artes.

Antes de expedirse aquel Real decreto habíase ya ensayado con fruto el sistema de Comisiones Régias para determinados ramos de la Instrucción pública, y años hace que el Observatorio astronómico de Madrid se halla colocado en este concepto bajo la inspección de un Consejero.

El Museo de Ciencias naturales, correspondiente á la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y que comprende ricos é importantes gabinetes, colecciones notables y un Jardín botánico susceptible de grandes mejoras, se ha regido hasta aquí por disposiciones especiales que guardan escasa correspondencia con el espíritu que respecto al gobierno y economía de la instrucción pública domina en la legislación vigente, por cuanto dentro de la Facultad de Ciencias y con atribuciones indepen-

dientes del Jefe inmediato de la misma, que es el Decano, existen un Director del Museo y una organización que han de ocasionar precisamente cierta irregularidad en la marcha administrativa, con perjuicio acaso de los elementos mas preciosos de la enseñanza de las Ciencias naturales.

Para devolverles, pues, aquel régimen que mejor conduzca á los saludables fines de la ley, y fijárselo en su día con entero conocimiento de causa, el Ministro que suscribe ha creído que el caso actual es de los previstos en el art. 4.º del Real decreto citado, y tiene el honor de proponer á V. M. que confiera á un individuo de su Real Consejo de Instrucción pública la Comisión Régia del Museo de Ciencias naturales, segun está establecida la del Observatorio astronómico, á fin de que la persona en quien recaiga este honorífico cargo proceda desde luego á dictar por sí ó consultar á la Superioridad todas aquellas medidas que juzgue apropiadas para el buen orden y mayor posible fruto de tan interesantes establecimientos. Dignese por tanto V. M. aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1867.-- Señora --A L. R. P. de V. M.--El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se confiere al Consejero de Instrucción pública Don Francisco Mendez Alvaro la Comisión Régia de inspeccionar el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y de adoptar ó proponer las reformas que dicho Museo reclame en los establecimientos de que consta.

Art. 2.º El actual Director del Museo cesará desde luego en este cargo, cuyas funciones ejercerá el Comisario Régio además de las extraordinarias que le competan.

Art. 3.º El cargo de Comisario Régio del Museo de Ciencias naturales es gratuito é inherente al de Consejero de Instrucción pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registro de la Propiedad de Luarca sobre lo que debe entenderse por *Pueblo* para los efectos del artículo 399 de la ley Hipotecaria.

En su vista:

Considerando que al prescribir dicho artículo que los testigos de las informaciones posesorias han de ser vecinos y propietarios del *Pueblo* ó término en que estuviesen situados los bienes, y el 397 á que aquel se refiere que «si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de primera instancia podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento,» dan á entender

claramente que se refieren al término municipal, ó á todo el distrito que corresponda á cada Ayuntamiento, bien se componga de una ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera á la ley otra interpretación mas restrictiva se harian imposibles en muchos casos en las informaciones posesorias;

De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que para los efectos del citado art. 399 de la ley Hipotecaria debe entenderse por *Pueblo* el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 397 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estén situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse: lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1863 para el caso en que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Abril de 1867.-- Arrazóla.--Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 783.

El socorro de los inválidos é indigentes reducidos á la penosa necesidad de mendigar el sustento de la caridad pública, merece fijar la atención de las autoridades y corporaciones que entienden en la administración de los pueblos: es urgente promover la creación de Asilos donde sean acogidos y sustentados; lo cual á la vez que en beneficio de los desvalidos, redundará en servicio del público, y en honor de cuantos contribuyan á tan humanitario y caritativo propósito.

No debe contarse al efecto ni con los fondos de los establecimientos de Beneficencia que hoy existen, fuera de algun caso en que pueden aplicarse legalmente á este destino, ni con los recursos solos del Presupuesto municipal donde alcancen una misma cifra los de gastos é ingresos, y absorban estos la totalidad de los recargos y arbitrios de que pueden disponer los Ayuntamientos.

La creación de los Asilos y su sostenimiento debe fundarse principalmente en la caridad pública, á expensas de la cual viven hoy los desgraciados á cuya asistencia y socorro podrá atenderse en ellos de una manera mas regular y segura.

Es un hecho evidente por sí mismo que de la limosna pública viven no solo los que tienen derecho á ella por su desgracia, si no además multitud de vagos que fingen, para conseguirla, dolencias y enfermedades de que están libres. Lo es tambien que no todos los inválidos por su edad ó sus padecimientos están exentos de vicios; lo cual supone que una parte de los socorros que la caridad concede se aplica á la satisfacción de necesidades ficticias nacidas del desarreglo de las costumbres.

Pues esta limosna tan abundante, que solicitada por el interés activo de los indigentes socorre tantas desgracias y alimenta tambien tantos vicios, puede y debe ser el principal recurso de los Asilos donde se acojan y sustenten.

A las instancias importunas del mendigo, y á su interesada diligencia que tantas limosnas granjea, deben suplir sin desventaja el celo caritativo de los encargados de la administración del Asilo; el interés de las corporaciones oficiales; la protección de las autoridades; y sobre todo, el convencimiento público de que las limosnas de la caridad, se aplican eficaz y provechosamente al alivio de verdaderas desgracias y urgentes necesidades.

Con el solo recurso de la caridad del vecindario se sostiene el Asilo de

Mendicidad de la capital de esta provincia, que puede servir de modelo á la creación de otros semejantes en las cabezas de partido, destinados al socorro de los indigentes de los pueblos que lo compongan y sostenido tambien por las limosnas de sus vecinos.

Formando juntas caritativas de señoras, de sacerdotes, de toda clase de personas benéficas; promoviendo suscripciones entre las mas acomodadas, y á falta ó por insuficiencia de ellas acudiendo al arbitrio de la cuestacion, por medio de los mismos acogidos ó de las corporaciones que tomen á su cuidado la protección ó administración del establecimiento, podrán allegarse recursos bastantes á sostenerlo, sin perjuicio de incluir en los presupuestos municipales de los pueblos alguna cantidad con el mismo destino, para hacer frente á circunstancias imprevistas ó calamitosas, en las cuales aumente desproporcionadamente el número de los desgraciados que deben ser acogidos en estas benéficas casas.

Llevado de estas consideraciones y del deseo de favorecer la creación de estos establecimientos, cuya necesidad se deja sentir en muchas poblaciones de la provincia, encargo á V. se sirva reunir á cuantas personas puedan contribuir al indicado objeto con sus consejos, su influencia ó su limosna, y acuerde con ellas los medios mas adecuados de conseguirlo, teniendo presente:

1.º El número de mendigos que de ordinario viven en esa localidad á expensas de la caridad pública, pues no es cuestion de proveer al remedio de desgracias que producen circunstancias extraordinarias, á que no pueden bastar medios ordinarios susceptible de regularidad.

2.º La necesidad de un edificio apropiado al objeto.

3.º La de una administración del establecimiento gratuita, encomendada á personas notoriamente benéficas y celosas del bien de los desgraciados.

4.º La de una suscripción voluntaria para cubrir los gastos del Asilo, que exige naturalmente la invitación personal de los vecinos que puedan contribuir á su sostenimiento, por las corporaciones y en los términos que se consideren de mayor eficacia.

Esta suscripción ha de abrirse en todos los pueblos que deban sostener un Asilo comun, y á falta de ella, ó por su escasez, debe acudir al arbitrio de la cuestacion por medio de los mismos acogidos, ó en la forma que se considere mas conveniente.

5.º La de incluir en los presupuestos municipales alguna cantidad proporcionada, para suplir en ocasiones la falta ó escasez de la limosna pública, de suyo irregular y contingente.

6.º La de prohibir la mendicidad adoptando al efecto medidas severas contra los infractores; pues una vez organizado el socorro de los indigentes no debe permitírseles implorar la caridad pública que ha provisto en los Asilos al remedio de sus necesidades.

Esto incluye la de hacer conducir á disposición de las Autoridades de los pueblos de que sean naturales á los indigentes extraños para que en ellos sean socorridos, pues ni es posible juzgar con todo acierto de la necesidad de desconocidos, ni sería justo que afluyendo por su elección á un mismo Asilo dificultaran el socorro de los naturales de los pueblos que lo sostienen en beneficio de sus pobres.

7.º La de reglamentar la entrada y despedida de los indigentes en el Asilo, estableciendo la necesidad de informaciones que impidan se confunda la verdadera desgracia con la simulada.

Del celo de V., de la importancia del servicio que le recomiendo, y de su gran interés benéfico y social me prometo adoptará cuantas medidas considere conducentes al planteamiento del Asilo de ese partido, poniéndose de acuerdo con las autoridades de los pueblos que lo forman, y solicitando el concurso de los señores sacerdotes, tan inclinados por su vocacion y ministerio al socorro de los indigentes y desgraciados.

Espero asimismo se servirá V. participarme cuanto considere digno de mi noticia, teniendo presente el interés con que me consagro al logro de este pensamiento y acusándome, al propio tiempo, el recibo de la presente circular.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 801.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

D. José Antonio Gamiz, vecino de esta, de profesion fabricante y de 40 años de edad, habitante en la calle del Viento, núm. 8, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solitud de registro de un escorial, titulado *San Francisco*, de mineral plumizo, sito en la huerta de Mingiante, terreno de D. Leonardo Cordon, término de Adamúz, lindante á N. con el camino que pasa de Adamúz al rio y fuente de la Sortija, á L. y á S. con tierras de expresada huerta y á P. con tierras y olivar de la posesion llamada Doña Loba, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente que se encuentra al S. de la casa de la huerta, distante unos 40 metros, en cuyo punto se fijará la primera estaca; de esta á la segunda al N. 200 metros; de esta á la tercera al O. 500; de esta á la cuarta al S. 300; de esta á la quinta al E. 500, y de esta á la primera al N. 100, quedando así formado el rectángulo de una superficie de 150,000 metros cuadrados.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, presenta plano y licencia del dueño del terreno.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 29 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 802.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del confinado Juan Caballero Lara, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de Loja con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 46 años, estatura 5 piés, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, semicalvo.

Núm. 803.

Vigilancia.—Obran en poder del Alcalde de Montoro un caballo y una yegua, que en el dia 25 del actual fueron haliados por la Guardia civil en el sitio del pago de olivar nombrado Casillas de Velasco.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que el dueño de dichas caballerías pueda hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde de referida ciudad.

Córdoba 30 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 805.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María de los Dolores García, hija de don Angel, Teniente graduado de Artillería de Marina, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 29 de Abril de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 804.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se dijo, en 24 del actual, á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela:

Vista la Real orden de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto:

Y considerando que al ceder, para servicios locales, bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no deben justamente sufrir tal gravamen; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido de-estimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el día, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia, para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; debiendo, en su consecuencia, quedar sin curso en esa provincia las solicitudes y expedientes que puedan obrar en ella respecto

á cesion de fincas del Estado para objetos locales ó provinciales, cuyos servicios no sean de los que hayan de costearse por medio del presupuesto general de la Nacion, y procederse desde luego á la venta de las mismas, con arreglo á las disposiciones que rigen, remitiendo V. S. una nota detallada de las que fueren, para conocimiento de este centro directivo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones ó personal á quienes interese.

Córdoba 29 de Abril de 1867.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 796.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que con aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á subasta el servicio del alumbrado público de esta villa por todo el próximo año económico de 1866 á 68, bajo el tipo de dos mil escudos; para cuyo remate se ha señalado el día diez del próximo mes de Mayo, entre once y doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, en cuya Secretaría municipal estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se fija el presente en Aguilar á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Marcelo García de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 800.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre municipio de mi presidencia y disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que hallándose vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de cuatrocientos escudos y condiciones que se expresan á continuacion, se hace la presente publicacion para que en el término de

treinta dias á contar desde que aparezca en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal para el correspondiente curso.

Condiciones.

- 1.ª La asistencia al menos de doscientas familias pobres.
 - 2.ª La de los presos de la cárcel nacional.
 - 3.ª Los casos de oficio que se le ofrezcan al municipio.
 - 4.ª Vigilar escrupulosamente sobre la higiene pública, dando parte con eficacia á la autoridad local de todo lo que pueda dañarla, y propenerle los medios que puedan emplearse en su mejora.
 - 5.ª La contrata se hará por cuatro años, á contar desde el día en que se celebre la correspondiente escritura.
 - 6.ª La dotacion será de cuatrocientos escudos anuales, segun el art. 2.º del Reglamento y pagada trimestralmente de fondos municipales conforme al art. 8.º del mismo.
- Aguilar 26 de Abril de 1867.— José Marcelo García de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 807.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

D. Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio del año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias para su exámen y deduccion de agravios.

Dado en Encinas Reales á 28 de Abril de 1867.—Sebastian Prieto.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 777.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Pedro García (a) Chirivia, á Juan Guillomes, conocido por el Zuavo y á Eduardo Bosch, que camina con el

nombre de José Arquero, revendedor de figuras de yeso; para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que estoy siguiendo por homicidio y robo á Juan Rodriguez; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya iugar.

Dado en Córdoba á 24 de Abril de 1867.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 817.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que por providencia del día de hoy dictada ante el infrascrito, en el espediente que pende en este juzgado á instancia de las menores Doña Cármen Belda y Julian, asistida de su legítimo esposo Don Francisco Miró, y Doña Josefa Belda y Julian asistida tambien de su curador ad-bona Don José Tomás Belda, por medio de su especial apoderado Don Pedro Lopez y Morales, sobre que se les autorice para la venta de ciertos bienes, he mandado entre otras cosas sacar á pública subasta para su enajenacion bajo el tipo de doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta reales, señalando para el remate el día tres de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, el que deberá verificarse en sala Audiencia de este Juzgado, el edificio fábrica de paños denominado Fuensantilla con su huerto anexo sito en término de esta capital y sitio del mismo nombre, marcado con el número treinta y nueve, que linda por Levante con el callejon de la Fuensantilla, por Poniente con la Plaza de las Ollerias, por Norte con una haza de tierra de la propiedad de Pedro Martinez Romero y por Mediodia con el arrecife de la Ronda, formado sobre nueve mil trescientas sesenta y dos varas cuadradas; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran dicho tipo.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 798.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por virtud del presente, se cita y emplaza por término de treinta dias á Rodrigo Torralbo y Padillo, vecino

de Nueva Cartella, de este partido, para que dentro de él comparezca á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el referido y otros estoy siguiendo sobre hurto de dos caballerías á Francisco á Flores Poyato su convecino; si así lo hiciere será oído y administrada justicia, y en caso contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Cabra 25 de Abril de 1867.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 778.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, por Juan y Pedro Martínez Molleja, vecinos de Villa del Río, se ha presentado escrito solicitando se les declare únicos y universales herederos de su difunto hermano Gaspar Molleja, cuyo aviso sin testar, ocurrió en citada villa el día diez de Febrero último, y en su consecuencia, he mandado anunciar el dicho fallecimiento, así como la presentación de indicados herederos y llamar, como lo verifico por medio del presente, á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes relictos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento, que de no presentarse, sin necesidad de nuevo llamamiento, se hará la declaración de herederos solicitada.

Montoro primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Núm. 793.

El infrascrito Escribano público de S. M. (q. D. g.), propio del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía, se han seguido autos de tercería á instancia de Manuel Hornillo Gil, Espectacion y Antonia Gil, y en su nombre el procurador D. Joaquin Barrena, sobre denuncia á una casa embargada á José Gil Revollo, en causa por allanamiento de morada; en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuente-Obejuna á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de tercería, á instancia de Manuel Hornillo Gil, Espectacion y Antonia Gil Hornillo, vecinos de Valsequillo, de los que:

Resultando que habiéndose pedido por estos se les nombrase curador que los representara por su menor edad en esta tercería que tenían que interponer y nombrado como tal al Procurador del Juzgado D. Joaquin Barrena, este en tres de Agosto del año próximo pasado, presentó demanda de tercería de denuncia á una casa embargada á José Gil Revollo, padre de los dos últimos, para hacer efectivas las costas de la causa que se siguió por allanamiento de morada; cuya casa radica en Valsequillo y en calle de la Fuente, designada con el número treinta y cinco, la cual linda por la derecha de su entrada, con otra de Manuela Rovas, y por la izquierda con la de José Fernandez, en la cual se sientan los hechos siguientes:

Primero. Que la casa de-lindada perteneció en propiedad á Juan Hornillo, abuelo de los demandantes.

Segundo. Que al fallecimiento del expresado Juan Hornillo, heredaron sus dos hijos Gerardo y Luisa Hornillo, como bienes de su padre la referida media casa.

Tercero. Que Gerardo Hornillo aportó á su matrimonio con Rosa Gil la referida media casa heredada de su padre, la cual á su vez heredó por fallecimiento del Gerardo, su hijo Manuel Hornillo Gil:

Cuarto. Que del mismo modo Luisa Hornillo aportó á su matrimonio con José Gil la otra mitad de referida casa, la cual corresponde en propiedad á Espectacion y Antonia Gil, por muerte de su madre Luisa Hornillo.

En cuya demanda, proponiéndose á la vez el incidente de pobreza, se siguió este por todos sus trámites, y fueron declarados pobres en sentencia de tres de Octubre último.

Resultando que conferido traslado en doce de Octubre al Promotor fiscal del Juzgado y José Gil Revollo, evacuándolo el primero en doce del mismo sin hacer oposicion á la demanda, reservándose empero contra su opinion despues de prueba, y no habiéndose presentado á contestarla José Gil Revollo, acusada que le fué una rebeldía, se tuvo por contestada la demanda y hecha saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento, se siguieron los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados.

Resultando que recibidos los autos á prueba, por los demandantes se

ha provocado con suficiente número de testigos ó sean cuatro, todos los hechos sentados en la demanda, así como tambien con las partidas de bautismo son nietos de Juan Hornillo, é hijos de Gerardo y Luisa Hornillo:

Considerando que los bienes de los demandantes no pueden ser legalmente responsables de las costas en que José Gil Revollo ha sido condenado, porque si bien como padre de Espectacion y Antonia es legitimo Administrador y usufructuario de sus bienes adventicios mientras se hallen bajo la patria potestad, ningun derecho tiene á la propiedad ni puede disponer de ella, y mucho menos de los bienes de su sobrino Manuel Hornillo:

Considerando que por los demandantes se ha probado cumplidamente que la casa embargada á José Gil es de la propiedad de estos como heredada respectivamente de su padre y madre, Gerardo y Luisa Hornillo, los cuales la heredaron tambien de su padre de estos y abuelo de aquellos Juan Hornillo:

Fallo: que debo declarar que la citada casa embargada á José Gil Revollo es y pertenece en propiedad á Manuel Hornillo Gil, Espectacion y Antonia Gil Hornillo, á quienes se entregará como sus legitimos dueños, quedando en su consecuencia sin efecto el remate que de citada casa se hizo en la ejecutoria de la casa contra José Gil Revollo, cancelándose en su consecuencia el embargo que de la misma se hizo.

Colóquese testimonio de esta sentencia en la ejecutoria de que se hace referencia, en atencion á haberse seguido estos autos en rebeldía de José Gil Revollo, además de notificarse en los estrados del Juzgado esta sentencia, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose para que tenga efecto la oportuna comunicacion al señor Gobernador civil de la misma, con testimonio de ella.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma.—Antonio García de la Rubia.

Publicacion.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor Juez que en ella firma, publicándola en audiencia de este día ante mi, de que doy fé.

Fuente-Obejuna veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicacion insertas están conformes con sus originales, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, estiando.

y firmo el presente en Fuente-Obejuna á veinticinco de Abril de mil ocho-

cientos sesenta y siete.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 782.

Factoria de provisiones de Baena.

Compras que se han hecho en los días que se expresan:

El 21, á D. José Morales García, 50 fanegas de trigo á 5 escudos 700 milésimas una.

El 21, al mismo, 250 fanegas de cebada á 3 escudos una.

El 21, á D. Manuel Espinosa Marin, 100 quintales métricos de paja á 1 escudo 73 milésimas el quintal.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Baena 21 de Abril de 1867.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

Núm. 780.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Abril de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Rubricado.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIO.

Se arrienda el cortijo del Alamo, para desde 1.º de Enero de 1868.

Consta de 280 fanegas de tercio, está situado junto á la puente vieja del rio Guadajocillo, á una legua de Córdoba, por el arrecife de Sevilla.

La persona que quiera arrendarlo, hará proposiciones á D. Juan R. Módenes, plazuela del Indiano, número 6.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 19.